

LA JUBILACION CON COTIZACIONES A TIEMPO PARCIAL

Ley 1/2004, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

*El artículo 5 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social ha modificado la Disposición Adicional séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social estableciendo **cambios en el cálculo de las pensiones de los trabajadores con contratos a tiempo parcial:***

Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) **se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.**

A tal efecto, el coeficiente de parcialidad, que viene determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable, se aplicará sobre el período de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada período.

Al número de días que resulten se le sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completo, siendo el resultado el total de días de cotización acreditados computables para el acceso a las prestaciones.

- b) una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se procederá a **calcular el coeficiente global de parcialidad, siendo este el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados**, de acuerdo con lo establecido en la letra a) anterior, **sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.** En caso de tratarse subsidio por incapacidad temporal, el cálculo del coeficiente global de parcialidad se realizará exclusivamente sobre los últimos cinco años. Si se trata del subsidio por maternidad y paternidad, el coeficiente global de parcialidad se calculará sobre los últimos siete años o, en su caso, sobre toda la vida laboral.
- c) **el período mínimo de cotización exigido a los trabajadores a tiempo parcial** para cada una de las prestaciones económicas que lo tengan establecido, **será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general** el coeficiente global de parcialidad a que se refiere la letra b).

En los supuestos en que, a efectos del acceso a la correspondiente prestación económica, se exija que parte o la totalidad del período mínimo de cotización exigido esté comprendido en un plazo de tiempo determinado, el coeficiente global de parcialidad se aplicará para fijar el período de cotización exigible. El espacio temporal en el que habrá de estar comprendido el período exigible será, en todo caso, el establecido con carácter general para la respectiva prestación.

A efectos de la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, **el número de días cotizados que resulten** de lo establecido en el segundo párrafo de la letra a) de la regla segunda, **se incrementará con la aplicación del coeficiente del 1,5**, sin que el número de días resultante pueda ser superior al período de alta a tiempo parcial. El porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora se determinará conforme a la escalageneral a que se refiere el apartado 1 del artículo 163 y la disposición transitoria vigésima primera de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente excepción:

Cuando el interesado acredite un período de cotización inferior a quince años, considerando la suma de los días a tiempo completo con los días a tiempo parcial incrementados ya estos últimos con el coeficiente del 1,5, el porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora será el equivalente al que resulte de aplicar a 50 el porcentaje que represente el período de cotización acreditado por el trabajador sobre quince años.

Esta nueva normativa para el cálculo de las pensiones a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, ha sido fruto gracias a la **sentencia dicta por el Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2013**, donde el Tribunal se planteaba **la posible vulneración del principio de igualdad** establecido en el **artículo 14 de la Constitución española**, basándose en **dos principios: el de proporcionalidad**, ya que podría producirse una doble penalización para los trabajadores a tiempo parcial (a un menor salario derivado de una menor jornada se uniría un peor acceso a las pensiones) y el de **discriminación sexista indirecta**, por cuanto los trabajadores a tiempo parcial son mayoritariamente del sexo femenino, lo que permite argumentar la existencia de un "impacto adverso" que, de no aparecer justificado en circunstancias objetivas no relacionadas con el sexo o de no ser los medios empleados para satisfacer esos fines adecuados o necesarios, podría llevar a considerar la existencia de discriminación sexista indirecta.

Señala el Tribunal Constitucional que, el resultado es que las diferencias de trato en cuanto al cómputo de los períodos de carencia que siguen experimentando los trabajadores a tiempo parcial respecto a los trabajadores a jornada completa se encuentran desprovistas de una justificación razonable que guarde la debida proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. Por ello, el Tribunal Constitucional declara que la norma cuestionada vulnera el artículo 14 de la Constitución española, tanto por lesionar el derecho a la igualdad, como también, a la vista de su predominante incidencia sobre el empleo femenino, por provocar una discriminación indirecta por razón de sexo.